



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, 22 DIC 2014

2014/05/001/60/258

**VISTO:** lo dispuesto por los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, que regula el Monotributo.

**RESULTANDO:** que tales disposiciones han sido reglamentadas por el Decreto N° 199/007 de 11 de junio de 2007, con las modificaciones realizadas por los Decretos N° 306/007 de 27 de agosto de 2007, N° 365/009 de 10 de agosto de 2009 y N° 66/011 de 15 de febrero de 2011.

**CONSIDERANDO:** I) que la Administración ha procurado, por diferentes medios, la incorporación a la actividad formal de diferentes colectivos, a efectos de posibilitar el acceso al ejercicio de los derechos sociales.

II) que el Monotributo ha resultado un instrumento adecuado para facilitar el proceso de formalización de varias actividades comerciales y productivas, estableciéndose en el presente Decreto disposiciones especiales que permitirán una mejor adaptación de la figura tributaria a las particularidades del desarrollo de ciertas actividades específicas.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República,

ASUNTO 3 3 4 1

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DECRETA:**

GT/Lpo

**ARTÍCULO 1º.-** Agrégase al inciso cuarto del artículo 1º del Decreto N° 199/007 de 11 de junio de 2007, el siguiente numeral:

“4) Los servicios de turismo rural, entendiéndose por tales, los definidos por el Decreto N° 371/002 de 25 de setiembre de 2002.”

**ARTÍCULO 2º.-** Sustitúyese el literal a) del artículo 3º del Decreto N° 199/007 de 11 de junio de 2007, el siguiente:

“a) Los ingresos derivados de la actividad no superen en el ejercicio el 60% (sesenta por ciento) del límite establecido en el literal E del artículo 52 Título 4 del Texto Ordenado 1996, para los sujetos comprendidos en el literal a) del artículo anterior. Para los sujetos comprendidos en los

literales b) y c) de dicho artículo, el límite ascenderá al 100% (cien por ciento) del monto establecido en el referido literal E.

En el caso de prestación de servicios de turismo rural, no se computarán los ingresos provenientes de la explotación agropecuaria, cuando tales servicios sean prestados por una entidad diferente al titular de dicha explotación agropecuaria.”

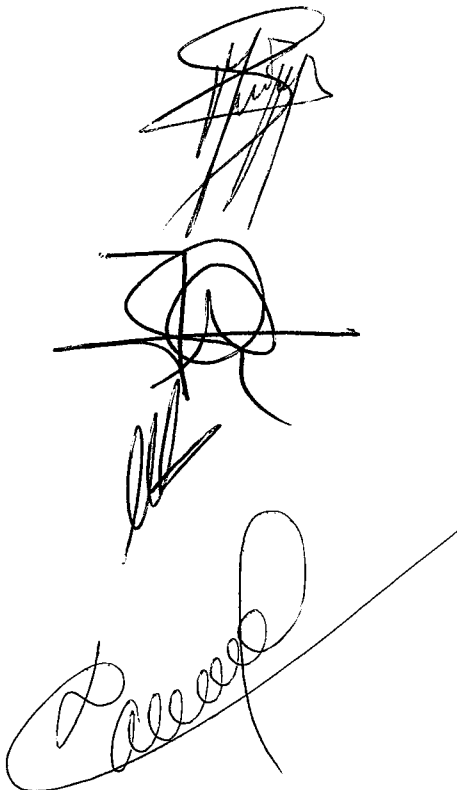
**ARTÍCULO 3º.**- Agrégase al artículo 4º del Decreto N° 199/007 de 11 de junio de 2007, el siguiente inciso:

“En el caso de prestación de servicios de turismo rural, se entiende por empresa de reducida dimensión económica aquella cuyos bienes muebles afectados directamente a dicha actividad, no superen el 50% ( cincuenta por ciento) del monto a que refiere el literal E) del artículo 52 Título 4 del Texto Ordenado de 1996.”

**ARTÍCULO 4º.**- Agrégase al artículo 6º del Decreto N° 199/007 de 11 de junio de 2007, el siguiente inciso:

“En el caso de prestación de servicios de turismo rural, la condición de pequeño local, estará dada por las camas disponibles, que no podrá superar en ningún caso el número de diez.”

**ARTÍCULO 5º.**- Comuníquese, publíquese y archívese.



JOSÉ MUJICA  
Presidente de la República